y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: F4390 N7730

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSBELNOCAR SAS
Matrícula No.: 270530
Fecha de Matrícula: 06 de octubre de 2014
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 2 SUR 30 B 103
Barrio : BOSQUES DE ROSA BLANCA
Municipio: Villavicencio, Meta

Nombre: ASOTRANSVOLCO PUERTO LOPEZ
Matrícula No.: 439579
Fecha de Matrícula: 16 de mayo de 2023
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CARRERA 14 NRO. 6A-49
Barrio : EL VERGEL
Municipio: Puerto López, Meta

SUCURSALES Y AGENCIAS

Nombre: TRANSBELNOCAR SAS
Matrícula No.: 300800
Fecha de Matrícula: 19 de agosto de 2016
Último año renovado: 2025
Categoría: Agencia
Dirección : CALLE 6 N. 9-70
Barrio : CENTRO SANTA ROSALIA VICHADA
Municipio: Santa Rosalia, Vichada

Nombre: TRANSBELNOCAR S.A.S
Matrícula No.: 403964
Fecha de Matrícula: 11 de octubre de 2021
Último año renovado: 2025
Categoría: Sucursal

Dirección : CR 3 NRO. 16 - 20
Barrio : ZONA RURAL GUAMAL
Municipio: Guamal, Meta

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $790.101.688,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

CTO2240263-043

Villavicencio, Meta. Octubre 6 de 2025

Señores:
ING. MAURICIO ALEJANDRO GOMEZ TORRES
Director de interventoría
CONSORCIO AIRES 25

Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial S.A. - EN Territorio S.A.
Calle 26 No 13 -19.
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Solicitud modificación de contrato cláusula séptima "FORMA DE PAGO"

Ref.: Contrato No. 2240263 DE 2024, cuyo objeto es: *"SUMINISTRO DE CONCRETO PREMEZCLADO PARA EL MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA LADO AIRE DE LOS AERÓDROMOS DE LA PRIMAVERA Y DE CUMARIBO EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA, PRIORIZADOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AEROPUERTOS PARA SERVICIOS AÉREOS ESENCIALES (ASAES)"*

Respetados señores:

I. Antecedentes

En el marco del proceso de selección INA-031-24, publicado por ENTerritorio el 6 de septiembre de 2024, cuyo objeto es el suministro de concreto premezclado para los aeródromos de La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada, se constituyó la Unión Temporal Aero Vichada – (UTAV), integrada por las firmas HECOEDI SAS, PRIAR SAS, TRANSBELNOCAR SAS y ANA RITA ESPINOSA FLÓREZ. La propuesta fue presentada el 27 de septiembre y adjudicada el 17 de octubre 2024, siendo seleccionada la UTAV como contratista para la firma del contrato.

El 14 de noviembre de 2024 se suscribió el contrato y el 17 del mismo mes se aprobaron las pólizas que perfeccionaron el vínculo contractual. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2024 se firmó el acta

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

de inicio, estableciendo un plazo de ejecución de ocho (8) meses, con fecha de finalización estimada para el 27 de agosto de 2025.

Posteriormente, se realizó una suspensión al contrato del 5 al 30 de junio de 2025, este se reactivo el día 1 de julio al 9 de julio y se solicitó segunda suspensión del contrato del 10 de julio al 15 de septiembre, a la fecha el contrato se encuentra activo y tiene fecha de finalización el 30 de noviembre de 2025.

Las suspensiones fueron requeridas por la entidad debido a que el 19 de abril de 2025 venció el contrato de interventoría sin que la entidad hubiese contratado una nueva. Y solo hasta el 15 de septiembre fue resuelta la situación por lo cual se dio inicio a las actividades del contrato.

Estas suspensiones han generado impactos contractuales severos. A pesar de que la UTAV advirtió sobre la ausencia de frentes de obra y cronogramas de suministro, la interventoría y supervisión exigieron la instalación de las plantas en enero de 2025, lo cual fue cumplido por el contratista en febrero del 2025, en medio de la inactividad general y sin avance en las pistas de los aeródromos.

Adicionalmente, se han ejecutado pruebas de laboratorio, trámites ambientales, acopio de materiales, y contratación de personal para mantener operativa la infraestructura. Las inversiones superan los $10.000 millones de pesos M/CTE, sin que hasta la fecha se haya solicitado un solo metro cúbico de concreto ni emitido orden de suministro.

Estas circunstancias han afectado el flujo financiero del contrato. El sistema de pago pactado —contra entrega certificada— no ha podido ejecutarse, mientras los costos de operación continúan activos (planta, personal, arriendos, vigilancia). **Esto ha generado un grave desequilibrio económico, agudizado por factores como:**

- **Retrasos en las obras por parte del Ejército Nacional y contratistas de frentes previos.**

Lo cual fue evidenciado en los informes y la visita realizada por parte de la interventoría en su momento, en el mes de marzo del 2025.

Estas suspensiones no pueden entenderse como una decisión unilateral ni aislada, sino como una consecuencia directa de la inacción institucional en garantizar la continuidad de la interventoría. La ausencia de condiciones técnicas no puede repercutir negativamente sobre el contratista. La buena fe contractual (art. 1603 C.C.), el principio de legalidad administrativa (art. 209 C.P.), la responsabilidad objetiva del Estado (art. 90 C.P.) y la confianza legítima, imponen a la entidad la obligación de reparar los efectos de sus actuaciones.

Una vez suscrita el acta de inicio, la interventoría y supervisión del contrato insistieron mediante comités y correos en el traslado de las plantas de concreto. Aunque la UTAV manifestó su preocupación por la falta de ejecución de obras, y por la inactividad previsible de las plantas, procedió con la instalación en febrero de 2025, sin cronograma de suministro alguno.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

El contrato fue proyectado para 8 meses, pero la UTAV estima que requerirá al menos 16 meses, afectando el componente de administración y utilidad. El precio ofertado se basó en condiciones iniciales que **ya no existen**: cronograma en época seca, costos de transporte razonables, menor riesgo de orden público y costos controlados de insumos. Hoy todos esos factores han cambiado.

La UTAV insiste en que esta situación genera un **desequilibrio económico grave**. Lo cual se ha venido manifestando desde febrero del 2025, de igual manera el reconocimiento de la inversión ejecutada, la actualización de precios por alzas en transporte, insumos, personal y riesgos no asumidos, así como la modificación de las condiciones contractuales para restablecer la viabilidad del contrato, conforme al artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

II. Cumplimiento de requisitos precontractuales y legitimidad en la selección del contratista

En el marco del proceso de selección INA-031-2024 adelantado por ENTerritorio S.A., cuyo objeto contractual fue el suministro de concreto premezclado para el mejoramiento de la infraestructura lado aire de los aeródromos de La Primavera y Cumaribo en el departamento del Vichada, la Unión Temporal AERO VICHADA resultó único oferente habilitado y seleccionado conforme a los criterios establecidos en los Términos y Condiciones de la Invitación Abierta.

La legalidad y transparencia del proceso precontractual se encuentra debidamente acreditada en los documentos oficiales, incluyendo el Informe Preliminar, el Informe Final y de Recomendación, y el Acta de Comunicación de Aceptación de la Oferta No. 2240263 de 2024, en los cuales se verifica que:

- Se cumplieron integralmente los requisitos habilitantes de carácter jurídico, financiero, organizacional y técnico por parte del contratista, conforme al Capítulo V de los pliegos de condiciones.
- La Unión Temporal obtuvo puntaje máximo (100 puntos) tras la aplicación objetiva de los factores de calificación, destacando en experiencia específica adicional, apoyo a la industria nacional, alianzas comerciales y cumplimiento de condiciones especiales como MIPYME y vinculación de mujeres.
- La oferta económica fue verificada y ajustada aritméticamente sin observaciones, ratificando su conformidad y pertinencia con el presupuesto oficial del contrato.

La posterior aceptación formal de la oferta por parte de ENTerritorio, mediante la Comunicación No. 2240263 de 2024, permitió la celebración del contrato conforme a las condiciones inicialmente ofrecidas y aceptadas, con un valor de $32.851.796.815 M/CTE, sin fórmula de reajuste, con pagos quincenales vencidos contra entregas certificadas.

Es claro, entonces, que el contratista cumplió cabalmente con todos los requerimientos del proceso de selección, suscribiendo el contrato bajo un marco de plena legalidad, objetividad y transparencia, siendo este cumplimiento la base de legitimidad para solicitar el restablecimiento del equilibrio

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

económico ante los hechos sobrevinientes que alteraron la ecuación financiera del contrato, y cuya demostración será objeto de análisis en los capítulos siguientes.

III. Cumplimiento del contratista a la fecha: ejecución diligente y sostenida del contrato

Plantas de concreto

De acuerdo con el compromiso adquirido en el pliego de condiciones del proceso INA-031-2024, numeral 4.3.3, la Unión Temporal AERO VICHADA debía garantizar la disponibilidad de dos plantas portátiles para la producción de concreto, con capacidad mínima de 24 m³/hora, instaladas en los municipios de Cumaribo y La Primavera. Este compromiso incluía la instalación, pruebas y puesta en marcha en un plazo máximo de 20 días calendario contados a partir del acta de inicio del contrato.

En cumplimiento de dicha obligación y en atención a las exigencias de la interventoría y la supervisión del contrato, la UT trasladó e instaló oportunamente las dos plantas en sus respectivos frentes de obra. En particular, la planta del municipio de La Primavera se encuentra completamente operativa **desde el 20 de febrero de 2025,** mientras que la planta ubicada en el municipio de Cumaribo opera de forma efectiva desde el **13 de marzo de 2025**. Estas plantas se encuentran en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento y listas para operar conforme a las condiciones contractuales, a pesar de que, al momento, las obras de excavación e instalación de base y subbase a cargo del Ejercito Nacional, se encuentran en un avance físico mínimo, quien es el encargado de acometer las obras en cada una de las pitas en lo aeródromos, condición necesaria para iniciar el suministro de concreto por parte UTAV.

Esta actuación ratifica el compromiso del contratista con la ejecución diligente del contrato y constituye un esfuerzo técnico y financiero considerable que no ha sido objeto de reconocimiento económico alguno por parte de la entidad contratante.

La Unión Temporal AERO VICHADA ha desplegado una actuación diligente, técnica y administrativa orientada al cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales asumidas bajo el Contrato No. 2240263 de 2024. **A pesar de la suspensión del contrato por causas no atribuibles al contratista**, y sin que se haya emitido orden de suministro alguna a la fecha, este ha ejecutado un conjunto de actividades esenciales, necesarias para la puesta en marcha del objeto contractual, **que reflejan no solo su disposición de cumplimiento, sino también una ejecución anticipada, técnica y económicamente comprometida.**

Cumplimiento de actividades previas y esenciales para la ejecución

Adecuación del terreno y montaje de la planta de producción: El contratista ejecutó la preparación, adecuación y nivelación de los terrenos donde se instalaría la planta de concreto, cumpliendo con los requisitos técnicos exigidos por el contrato.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Traslado, instalación y montaje de equipos: Fueron transportados al sitio de obra todos los componentes de la planta, mezcladoras, básculas, sistemas de bombeo, maquinaria de laboratorio, vehículos especializados y demás infraestructura técnica necesaria para el cumplimiento del objeto contractual. Esta movilización y disposición logística fue realizada con recursos propios y sin reconocimiento contractual alguno a la fecha.

Adquisición y acopio de materiales: El contratista ha invertido en la compra anticipada de cemento, aditivos, grava, arena y otros insumos necesarios para el suministro de concreto premezclado, siguiendo criterios de eficiencia logística, prevención de sobrecostos por desabastecimiento, y cumplimiento con las especificaciones técnicas del contrato.

Gestión ambiental y permisos de operación: Se adelantó el proceso de obtención y legalización de permisos ambientales y licencias de funcionamiento para la planta de producción, así como las certificaciones requeridas ante autoridades ambientales y locales, necesarias para operar legalmente y en condiciones óptimas de sostenibilidad.

Contratación y capacitación de personal técnico y operativo: La Unión Temporal contrató personal de planta, operarios, supervisores de calidad, ingenieros civiles, conductores y personal logístico, cumpliendo con los compromisos de empleo local y promoviendo la transferencia de capacidades técnicas en el territorio.

Cumplimiento de todas las obligaciones de legalización: El contratista cumplió a cabalidad con la constitución y radicación de las pólizas contractuales, cargue de documentos en SECOP II, y presentación de cronograma de actividades, plan de muestreo, plan de calidad y manual de comunicaciones.

Preparación logística para la entrega de concreto: el contratista ha dejado listas las rutas logísticas, cronogramas de suministro y procedimientos de alistamiento para la entrega oportuna del concreto.

Atraso en las obras

A pesar de que el contratista ha cumplido cabalmente con la instalación, puesta en marcha y disponibilidad operativa de las plantas de concreto en La Primavera y Cumaribo —desde el 20 de febrero y el 13 de marzo de 2025 respectivamente—, **las obras de excavación, conformación de subbase y base** que debían adelantar otros actores del proyecto el Ejercito Nacional **no han sido ejecutadas en los tiempos previstos**, ni cuentan con cronogramas claros que permitan programar el suministro, y afectan directamente la programación físico financiera del UTAV, presentada por esta al momento de la oferta.

Esta situación ha generado una paralización técnica y operativa del contrato, pues el concreto no puede ser entregado si no existen frentes de obra habilitados. A pesar de esto, la interventoría y la supervisión ejercieron presión para que el contratista instalara las plantas de producción dentro del plazo pactado

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

en los pliegos, **generando así una carga económica desproporcionada e injustificada**. La UT cumplió en tiempo y forma con dicha exigencia contractual, pero el incumplimiento de las obligaciones de la entidad en cuanto a la ejecución de actividades previas en obra ha imposibilitado el inicio del suministro.

Este desfase ha impactado negativamente la **planeación financiera**, **los costos indirectos de operación, el deterioro por inactividad de maquinaria instalada, la pérdida de eficiencia y la ampliación no reconocida del horizonte temporal de ejecución, sin ninguna compensación por parte de la administración contratante**.

Inversión ejecutada no reconocida

La ejecución de estas actividades ha implicado una inversión sustancial por parte del contratista, que supera los **$10.000 millones de pesos M/CTE**, sin que hasta la fecha se haya emitido orden de suministro ni efectuado pago alguno, **debido a la parálisis generada por la falta de interventoría, circunstancia enteramente imputable a la entidad contratante**. Esta situación ha generado un desequilibrio económico real, grave y estructural que vulnera la ecuación financiera del contrato.

En virtud de lo anterior, es indiscutible que el contratista ha cumplido con sus deberes contractuales más allá de las exigencias iniciales, demostrando buena fe, disposición permanente y responsabilidad fiscal. Esta ejecución diligente contrasta con la ausencia de cumplimiento por parte de la entidad en cuanto al suministro de condiciones habilitantes para la ejecución (como la interventoría), y constituye un fundamento sólido para solicitar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

IV. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

Uno de los elementos estructurales que ha agravado el desequilibrio económico del contrato es la omisión de la entidad contratante en la aplicación del principio de planeación, previsto en los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993. Este principio exige que la administración adelante de manera anticipada y coordinada todas las acciones necesarias para garantizar la ejecución efectiva del contrato estatal, lo que incluye la contratación oportuna de la interventoría.

En el caso concreto del Contrato No. 2240263 de 2024, la entidad permitió el vencimiento del contrato de interventoría sin haber adelantado oportunamente el nuevo proceso de selección, lo que provocó la paralización técnica de la ejecución.

Esta falta de previsión vulnera el deber legal de planeación y genera consecuencias graves sobre la ejecución contractual. De una parte, impide que se emitan órdenes de suministro, dado que no puede certificarse el cumplimiento del objeto sin supervisión técnica externa. De otra parte, expone al contratista a una incertidumbre operativa y financiera insostenible, pues debe asumir los costos de mantener en sitio personal, equipos, materiales e instalaciones.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

La omisión en la planeación, por tanto, no solo constituye una vulneración al ordenamiento jurídico, sino que también **materializa un hecho generador de desequilibrio económico atribuible a la entidad**, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 27 de la Ley 80 de 1993 y desarrollado en múltiples sentencias del Consejo de Estado.

Entre ellas se destacan las siguientes:

Sentencia del 2 de junio de 2010, Rad. 25000-23-26-000-2003-01934-01: La Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que la falta de condiciones habilitantes por parte de la administración —como estudios previos, diseños o interventoría— puede generar la paralización del contrato y comprometer la responsabilidad de la entidad contratante.

En consecuencia, ordenó el restablecimiento del equilibrio económico en favor del contratista, toda vez que este había cumplido con sus deberes contractuales y fue afectado por omisiones institucionales.

Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-26-000-2011-00026-00: En esta providencia se reiteró que la inacción estatal que impide la ejecución efectiva del contrato constituye un hecho generador de responsabilidad patrimonial del Estado. La Corte resaltó que la ausencia de elementos logísticos o contractuales mínimos, como la interventoría, **no puede ser trasladada como carga al contratista, y obliga a restituir la ecuación económica afectada.**

Ambas decisiones confirman que la responsabilidad de la administración no solo se activa frente a acciones irregulares, sino también ante omisiones que alteran sustancialmente las condiciones de ejecución, como ocurre en el presente caso.

V. EXISTENCIA DE UNA ALTERACIÓN GRAVE E IMPREVISIBLE DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO INICIAL

La ruptura del equilibrio económico en el Contrato No. 2240263 de 2024 encuentra sustento normativo y jurisprudencial en múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano y en los principios rectores de la contratación estatal. A continuación, se desarrollan los fundamentos normativos aplicables al caso concreto, junto con su interpretación por parte del Consejo de Estado y su aplicación a la situación actual del contrato.

Fundamento constitucional y legal

- **Artículo 83 de la Constitución Política:** Consagra los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. La buena fe del contratista, que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, contrasta con la inacción injustificada de la entidad.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

- **Artículo 90 de la Constitución Política:** Establece la responsabilidad patrimonial del Estado cuando, por acción u omisión, cause un daño antijurídico. En este caso, la omisión de la entidad al no garantizar condiciones para ejecutar el contrato genera un daño económico antijurídico al contratista.

- **Artículo 4 de la Ley 80 de 1993:** reconoce el principio del equilibrio económico del contrato estatal. Se entiende que, desde la celebración del contrato, debe existir una relación de equivalencia entre las prestaciones asumidas por las partes.

- **Artículo 27 de la Ley 80 de 1993:** consagra expresamente que si durante la ejecución del contrato se presentan hechos imprevistos o atribuibles a la entidad que alteren el equilibrio económico, este debe ser restablecido mediante actos administrativos o modificaciones contractuales.

- **Artículo 16 de la Ley 1150 de 2007:** reafirma la necesidad de proteger el equilibrio financiero del contrato cuando se vea afectado por decisiones administrativas o eventos sobrevinientes que no hayan sido asumidos como riesgo por el contratista.

- **Artículos 1494, 1602 y 1603 del Código Civil:** desarrollan los principios de conmutatividad, cumplimiento de las obligaciones conforme al contrato, y ejecución de buena fe. Aplican a la contratación estatal por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Jurisprudencia relevante del Consejo de Estado

- **Sentencia del 6 de agosto de 2008 (Rad. 1999-01584-01):** La Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que cuando el contratista enfrenta hechos imprevistos o decisiones de la administración que afectan la ecuación financiera del contrato, debe reconocerse el restablecimiento del equilibrio económico mediante compensaciones adecuadas.

- **Exp. 11001-03-26-000-2006-00007-00 (julio de 2020):** La Sala precisó que el análisis económico del contrato debe tener en cuenta la modificación de las condiciones iniciales de ejecución y que el restablecimiento puede proceder por hechos del príncipe, imprevisión o eventos no imputables al contratista.

- **Sentencia del 2 de junio de 2010, Rad. 25000-23-26-000-2003-01934-01:** reconoció que la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus obligaciones puede alterar gravemente la ecuación contractual y justificar la modificación de las condiciones económicas del contrato.

- **Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-26-000-2011-00026-00:** reiteró que la responsabilidad del Estado incluye los perjuicios derivados de su inactividad, en especial cuando esta impide que el contratista cumpla su objeto contractual.

Aplicación al caso concreto

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

El desequilibrio económico del Contrato No. 2240263 de 2024 tiene como causa directa hechos sobrevinientes y atribuibles a la entidad contratante, que han alterado sustancialmente la ecuación financiera pactada. Este rompimiento del equilibrio contractual no solo tiene implicaciones fácticas, sino que constituye una violación directa a los principios y normas constitucionales, legales y contractuales que rigen la contratación estatal en Colombia. A continuación, se integran de forma articulada los fundamentos jurídicos y su aplicación concreta al caso:

A. Infracción del principio de buena fe contractual (artículo 83 C.P. y artículo 1603 C.C.)

La Unión Temporal Aero Vichada ha obrado de manera diligente y transparente, cumpliendo con sus obligaciones contractuales desde la etapa precontractual. La instalación anticipada de las plantas, el acopio de materiales, la movilización de equipos y la contratación de personal evidencian su actuar bajo el principio de buena fe.

Sin embargo, la entidad contratante ha incumplido su deber correlativo, al no garantizar las condiciones mínimas para la ejecución, particularmente al permitir el vencimiento del contrato de interventoría y no habilitar los frentes de obra. Esta inacción constituye una transgresión del principio de buena fe contractual y compromete su responsabilidad por desequilibrio económico.

B. Violación del principio de planeación (artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993)

La entidad no adelantó oportunamente el proceso contractual para asegurar la continuidad de la interventoría, generando una parálisis operativa del contrato. Esta falta de previsión configura una omisión relevante conforme a la doctrina del Consejo de Estado, en particular:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de junio de 2010 Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01934-01 Actor: Constructora Epsilon S.A.

En esta providencia, la alta corporación estableció que cuando una entidad estatal omite cumplir con su deber de planeación y programación integral del contrato, genera condiciones que afectan directamente la ejecución, constituyéndose en causa del desequilibrio económico. La sentencia señaló: *"La falta de previsión en la contratación de estudios previos, de recursos disponibles o de condiciones básicas para ejecutar el objeto contractual implica una inobservancia del principio de planeación y compromete la responsabilidad de la administración, máxime cuando dicha omisión conlleva la suspensión o interrupción de la ejecución sin que el contratista sea responsable."*

En aplicación al caso concreto, esta doctrina se traduce en que la inejecución oportuna del contrato de interventoría y la ausencia de frentes de obra habilitados por parte de la entidad, comprometen su responsabilidad directa en el rompimiento de la ecuación económica del contrato.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de septiembre de 2014Radicación No. 11001-03-26-000-2011-00026-00 (AC) - Actor: Constructora S.A. vs. Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

En esta decisión, el Consejo de Estado reiteró que la falta de condiciones logísticas, técnicas o contractuales previstas por la entidad puede generar una parálisis en la ejecución que no es imputable al contratista, y que la administración debe asumir las consecuencias económicas de tal omisión. El fallo indicó: *"La suspensión de un contrato de obra por falta de condiciones creadas por la administración, como la falta de diseños, licencias, permisos o interventoría, vulnera el principio de planeación y genera una carga desproporcionada sobre el contratista que no puede ser trasladada sin el restablecimiento del equilibrio económico."*

En el caso de la Unión Temporal Aero Vichada, esta jurisprudencia ratifica la improcedencia de imponerle las consecuencias del retardo en el contrato de interventoría y del incumplimiento del deber de planeación por parte de ENTerritorio, al ser estos hechos ajenos a su voluntad y a los riesgos asumidos contractualmente.

C. Desconocimiento del principio de conmutatividad (artículos 1494, 1602 y 1603 del C.C. y artículo 4 de la Ley 80 de 1993)

El principio de conmutatividad exige que las obligaciones y beneficios entre las partes sean equivalentes. La UT ha asumido inversiones superiores a $10.000 millones de pesos M/CTE sin contraprestación alguna, lo cual rompe la proporción de prestaciones y hace inviable la ejecución bajo las condiciones inicialmente pactadas.

D. Configuración de un hecho del príncipe e imprevisión (artículo 27 Ley 80 de 1993 y artículo 16 Ley 1150 de 2007)

La suspensión del contrato por falta de interventoría y el retraso en los trabajos previos por parte del operador logístico constituyen hechos no imputables al contratista, imprevisibles y resistidos, que modificaron de forma sustancial el escenario de ejecución. En aplicación del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad restablecer la ecuación contractual, bien mediante modificación contractual o acto administrativo motivado.

E. Aplicación del artículo 90 de la Constitución Política

El perjuicio económico sufrido por la UT no tiene el deber jurídico de soportarse, y deriva de una omisión estatal antijurídica. En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura en virtud del artículo 90 constitucional, lo que obliga a adoptar medidas de reparación y restablecimiento.

Conforme a las normas citadas, y en virtud de los antecedentes fácticos desarrollados en los capítulos anteriores, se acredita que:

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

- La suspensión del contrato por ausencia de interventoría constituye un hecho del príncipe que ha impedido la ejecución contractual, sin que ello sea imputable al contratista.
- Las inversiones efectuadas en plantas, equipos, personal y materiales, superiores a los $10.000 millones de pesos , fueron ejecutadas con buena fe, en cumplimiento del objeto contractual.
- El atraso en las obras de base y subbase, responsabilidad de terceros o de la entidad contratante, ha prolongado la paralización sin justificación ni compensación.
- El contratista no asumió contractualmente los riesgos que se han materializado. Por el contrario, estos exceden los escenarios previstos en el análisis de riesgos aceptado por las partes.

En consecuencia, el marco normativo y jurisprudencial aplicable obliga a la entidad contratante a restablecer la ecuación económica del contrato, en cumplimiento de su deber de legalidad, buena fe y equidad contractual.

VI. El principio de equilibrio económico como cláusula esencial del contrato estatal

La jurisprudencia nacional ha reconocido que el principio de equilibrio económico no es una simple prerrogativa contractual, sino un componente estructural del vínculo jurídico en los contratos estatales. Así lo reconoció el Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2011-00448-01:

"La cláusula del equilibrio financiero es de orden público y tiene vocación de permanencia, pues garantiza la viabilidad del contrato y protege los intereses recíprocos de las partes."

Su desconocimiento, ya sea por acción o por omisión de la entidad contratante, como ocurre en este caso, obliga al restablecimiento de la ecuación inicial para preservar la legalidad, la eficiencia del gasto público y la confianza legítima del contratista.

VII. Análisis del análisis de riesgos contractuales y su relación con el desequilibrio económico

El Análisis de Riesgos del contrato No. 2240263 de 2024, adoptado conforme al formato F-PR-32_V04 y elaborado por ENTerritorio S.A., tiene como propósito identificar y valorar los factores que podrían afectar la ejecución del suministro de concreto premezclado para los aeródromos de La Primavera y Cumaribo. Este documento constituye una herramienta fundamental de planeación contractual y es parte integral de los documentos precontractuales.

Del estudio detallado de la matriz de riesgos se concluye que:

A. Asignación de riesgos al contratista

Todos los factores de riesgo identificados en el documento fueron asignados al contratista, incluyendo:

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

- Riesgos legales y normativos (licencias, impuestos).
- Riesgos tecnológicos y de infraestructura (vías de acceso, transporte).
- Riesgos macroeconómicos (incremento de precios, escasez de materiales).
- Riesgos operativos (fallas mecánicas, condiciones climáticas, actos de terceros).

La calificación conjunta de estos riesgos es “considerable”, dada su probabilidad “probable” y consecuencia “moderada”, lo cual evidencia una alta exposición del contratista ante eventos adversos que afectan directamente su capacidad operativa y financiera. **No obstante, tal asignación estaba condicionada al supuesto de que la entidad garantizaría la disponibilidad de frentes de obra, una interventoría en curso y un entorno habilitado para la ejecución efectiva del objeto contractual.**

B. Exclusión de hechos imputables a la entidad

En ningún punto del análisis de los riesgos se prevé ni se asigna al contratista el riesgo por:

- **Falta de interventoría.**
- **Suspensión del contrato por causas administrativas.**
- **Ausencia de frentes de obra habilitados.**

Estas omisiones tienen especial relevancia, pues configuran los hechos que precisamente han generado el desequilibrio económico alegado, y que no estaban en el ámbito de previsibilidad ni responsabilidad del contratista.

C. Inobservancia del análisis de riesgos por parte de la entidad

Al permitir la ejecución anticipada de actividades —como la instalación de plantas— sin habilitar los frentes de obra ni contar con interventoría vigente, ENTerritorio desnaturalizó la lógica del análisis de riesgos adoptado, pues hizo recaer sobre el contratista cargas no previstas ni asumidas contractualmente.

Esta actuación implica una alteración sobreviniente e imprevisible de la ecuación económica del contrato, en contradicción con el principio de planeación, el principio de conmutatividad (art. 4 Ley 80 de 1993) y el artículo 27 de la misma ley, conforme al cual el restablecimiento del equilibrio contractual debe operar ante hechos no imputables al contratista ni incluidos como riesgo asumido.

D. Implicaciones jurídicas

En aplicación del artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 y del criterio reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las consecuencias económicas de hechos no previstos, no asumidos y atribuibles a la entidad deben ser compensadas.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

En particular: *"El análisis de riesgos hace parte del contrato, pero no puede operar como eximente de responsabilidad cuando los hechos generadores del desequilibrio provienen de omisiones imputables a la administración"*
(Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 11001-03-26-000-2016-00195-00)

En conclusión, del análisis de riesgos contractual no traslada al contratista el riesgo de la inejecución generada por la falta de interventoría ni por la no habilitación de frentes de obra. Por tanto, el desequilibrio económico estructural que hoy afecta el contrato es plenamente atribuible a la entidad contratante, lo cual refuerza la procedencia del restablecimiento que solicita.

VIII. Configuración del hecho del príncipe

La suspensión del contrato derivada de la ausencia de interventoría vigente, imputable exclusivamente a la entidad contratante, constituye jurídicamente un hecho del príncipe. Este se configura cuando actos legítimos de la administración, como decisiones presupuestales, cambios normativos o actos contractuales, alteran la ejecución normal del contrato, sin que dicha carga pueda trasladarse al contratista.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando la administración adopta medidas que impiden o dificultan la ejecución del contrato, aunque sean lícitas, debe restablecer el equilibrio económico alterado. En su sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicado 31188, la Sección Tercera expresó:

"El hecho del príncipe constituye un título de imputación de responsabilidad contractual cuando la Administración adopta decisiones que, si bien lícitas, afectan la ejecución del contrato estatal."

En este caso, la falta de contratación oportuna de la interventoría impidió la emisión de órdenes de suministro, paralizó la ejecución e impuso al contratista cargas no previstas ni asumidas en la matriz de riesgos, lo que configura un hecho del príncipe con efectos económicos adversos que deben ser compensados.

IX. Nexo causal entre el hecho y el perjuicio económico

La configuración del desequilibrio económico que afecta el Contrato No. 2240263 de 2024 no es producto de factores aleatorios o imputables al contratista, sino de hechos concretos, verificables y directamente atribuibles a la administración contratante. En especial:

- La omisión en la contratación de la interventoría generó la suspensión técnica del contrato.
- La instalación de las plantas de concreto y la ejecución de inversiones sin orden de suministro fueron exigidas por la entidad a pesar de no estar dadas las condiciones de ejecución.
- Las obras preliminares a cargo de la entidad o sus operadores no fueron ejecutadas, impidiendo la entrega efectiva del concreto.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Estos hechos tienen relación directa y comprobable con los efectos negativos sufridos por el contratista, como lo son:

- Pérdida de rentabilidad financiera por inversión inmovilizada.
- Costos operativos recurrentes sin contraprestación (vigilancia, personal, mantenimiento de equipos).
- Desvalorización y desgaste por inactividad de la maquinaria instalada.

La existencia de este vínculo causal legitima jurídicamente la solicitud de restablecimiento económico, bajo el principio de reparación integral reconocido en el artículo 90 de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en presente documento.

X. Cuantificación del perjuicio y estimación del desequilibrio económico

La UT Aero Vichada ha elaborado un análisis financiero detallado que demuestra el impacto económico del desequilibrio, el cual ha sido cuantificado de la siguiente manera:

1. **Inversión ejecutada no reconocida:** superior a $10.000 millones de pesos, discriminada en plantas, personal, insumos, permisos, transporte y logística.
2. **Afectación en el modelo de pagos:** la modalidad pactada (contra entrega) no ha sido posible ejecutar, sin que ello sea imputable al contratista.

XI. Responsabilidad extracontractual del Estado

Adicionalmente, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente cuando causa un daño antijurídico, aun con fundamento en un acto legítimo. En el presente caso, la inacción institucional generó un perjuicio económico que no está en el deber jurídico de soportar por parte del contratista.

El Consejo de Estado ha sostenido que el incumplimiento por omisión de deberes administrativos esenciales, como garantizar la interventoría, puede dar lugar a responsabilidad extracontractual. El contratista ha sufrido un detrimento económico real, derivado de actos de la administración, sin contraprestación alguna y sin posibilidad de suspensión efectiva de sus gastos.

La reparación integral del daño exige reconocer estas afectaciones como perjuicio imputable a la entidad estatal.

XII. Régimen especial de contratación de ENTerritorio y su deber de sujeción a los principios constitucionales

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Si bien ENTerritorio S.A. E.S.P. cuenta con un régimen de contratación propio, regulado a través de su Manual de Contratación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, ello no implica que esté exenta del cumplimiento de los principios y deberes constitucionales y legales que rigen el uso de los recursos públicos.

En efecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

"Las entidades que administran recursos públicos, aún con regímenes especiales de contratación, deben garantizar el cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y economía en todas sus actuaciones contractuales."
(Corte Constitucional, Sentencia C-949 de 2001)

Así mismo, el Consejo de Estado ha reiterado que el ejercicio de la autonomía contractual de estas entidades no puede traducirse en un desconocimiento de las garantías mínimas que rigen toda la contratación estatal, entre ellas:

- El principio del equilibrio económico (Ley 80/93, art. 4).
- El deber de planeación contractual (Ley 1150/07, art. 5).
- La protección del patrimonio público (CP, art. 209 y 267).

Por tanto, aunque ENTerritorio acuda a su propio manual, tiene el deber legal de garantizar la ejecución eficaz, eficiente y oportuna de los recursos públicos, así como de adoptar correctivos cuando, por omisión, sus decisiones causen desequilibrios económicos a los contratistas.

Este deber se intensifica tratándose de recursos destinados a infraestructura pública esencial en zonas apartadas del país para brindar un servicio de bien común, como es el caso del presente contrato. La ausencia de interventoría, la suspensión prolongada sin compensación, y la falta de cronograma por parte de la entidad, son omisiones que comprometen no solo el equilibrio contractual, sino también la función pública y la responsabilidad fiscal de la entidad contratante.

Basados en lo contenido en el documento y de acuerdo con lo previsto en el manual de contratación de Enterritorio en su clausula 45 Modificaciones, suspensiones, prórrogas y adiciones de recursos:

Los contratos celebrados por ENTERRITORIO pueden ser modificados atendiendo los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad de las partes. Toda modificación debe realizarse durante el plazo de ejecución del respectivo contrato y contar con la justificación y recomendación de la Dependencia encargada.

Las modificaciones a los contratos deberán cumplir con las mismas formalidades del acuerdo inicial. El contratista deberá ampliar o modificar las garantías exigidas en la forma establecida en la correspondiente modificación, suspensión, adición o prórroga.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

No se podrá realizar ninguna adición al contrato que exceda el cien por ciento (100%) del valor inicial del contrato expresado en SMMLV, salvo en los contratos de interventoria.

XIII. Conclusión y solicitud formal

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de este documento, ha quedado plenamente demostrado que la Unión Temporal Aero Vichada:

- Cumplió íntegramente con todos los requisitos precontractuales, resultando válidamente seleccionada y contratada dentro de un proceso competitivo, objetivo y legal.
- Ejecutó de forma diligente y anticipada las actividades esenciales para la implementación del objeto contractual, asumiendo inversiones por más de $10.000 millones de pesos M/CTE.
- Instaló y puso en funcionamiento las plantas de concreto dentro del plazo pactado en los pliegos, a pesar de la ausencia de condiciones habilitantes por parte de la entidad contratante.
- Fue afectada directamente por hechos ajenos a su voluntad, atribuibles a la administración, como la falta de interventoría y la no ejecución de obras base por parte de terceros, lo cual ha impedido la entrega del concreto y el cumplimiento normal del contrato.

La anterior situación configura una grave alteración de la ecuación financiera del contrato, contrario a lo previsto en el artículo 4 y 27 de la Ley 80 de 1993, el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 83 y 90 de la Constitución Política, así como a la doctrina del Consejo de Estado, que reconoce el derecho del contratista al restablecimiento del equilibrio económico en casos como el presente.

En virtud de lo anterior, solicitamos a ENTerritorio S.A. que:

1. Reconozca formalmente la existencia de un desequilibrio económico grave, no imputable al contratista.
2. Revise y apruebe la modificación a la cláusula séptima FORMA DE PAGO
3. Adopte las medidas administrativas y contractuales necesarias para restablecer la ecuación económica del contrato.
4. Instale una mesa técnica de análisis y conciliación, con el fin de estructurar un esquema de compensación integral, conforme a lo previsto en la ley.
5. Reconocer los gastos adicionales que asuma la UTAV durante los términos de duración de las suspensiones

De este modo solicitamos, se modifique la claúsula séptima del contrato del asunto, así:

APROBADA

"CLÁUSULA SÉPTIMA - FORMA DE PAGO: *ENTerritorio S.A, cancelará el valor total del contrato mediante pagos parciales quincenal vencida, de conformidad con el suministro efectivamente*

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

entregado y recibido a satisfacción por la Interventoría y el Ejército Nacional. El Contratista deberá anexar el recibo a satisfacción suscrito por parte de la Interventoría y el Ejército Nacional del insumo contratado y efectivamente recibido, previa presentación del acta de recibo parcial y balance presupuestal, informe de avance de obra de acuerdo con la cantidad de concreto suministrada, certificados de calidad de los materiales y de la factura o cuenta de cobro según corresponda. ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *El Acta de Recibo a Satisfacción, debe estar firmado por el delegado del Ejército, la Interventoría y la persona a cargo de la entrega por parte del Contratista.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El contratista deberá discriminar y/o certificar el valor de su utilidad, para efectos de cumplir con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales. El Contratista deberá tener en cuenta que esta declaración debe ser coherente con su declaración de renta y en determinados eventos podrá servir de prueba tributaria.*

PARÁGRAFO TERCERO: *El Valor que ENTERRITORIO S.A cancelará al Contratista, se deberá ajustar en calidad a los acuerdos de niveles de servicio, establecidos en la NOTA 3 del numeral 2.2 ALCANCE AL OBJETO, del presente documento.*

PARÁGRAFO CUARTO: *No serán reconocidos valores adicionales en el evento en que el inicio de intervención no sea simultaneo en los dos aeródromos, para lo cual se prorrogará en tiempo el plazo de ejecución del contrato, sin generar mayores reconocimientos al contratista."*

PROPUESTA

"CLÁUSULA SÉPTIMA - FORMA DE PAGO: ENTerritorio S.A, cancelará al contratista UN PRIMER PAGO equivalente al 30% del valor total del contrato, con la verificación de la instalación y funcionamiento de las plantas de concreto en los municipios de Cumaribo y La Primavera y el acopio de materiales para la fabricación de al menos el 15% del concreto total, para lo cual la interventoría revisará el cumplimiento de estas condiciones en el lugar de influencia del proyecto.

El 70% del valor del contrato se pagará al contratista mediante pagos parciales quincenal vencida, de conformidad con el suministro efectivamente entregado y recibido a satisfacción por la Interventoría y el Ejército Nacional. El Contratista deberá anexar el recibo a satisfacción suscrito por parte de la Interventoría y el Ejército Nacional del insumo contratado y efectivamente recibido, previa presentación del acta de recibo parcial y balance presupuestal, informe de avance de obra de acuerdo con la cantidad de concreto suministrada, certificados de calidad de los materiales y de la factura o cuenta de cobro según corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del primer pago, la Interventoría emitirá el concepto sobre la verificación en sitio del cumplimiento de las condiciones definidas en los frentes de trabajo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Acta de Recibo a Satisfacción, debe estar firmado por el delegado del Ejército, la Interventoría y la persona a cargo de la entrega por parte del Contratista.

PARÁGRAFO TERCERO: El contratista deberá discriminar y/o certificar el valor de su utilidad, para efectos de cumplir con los pagos de seguridad social y aportes parafiscales. El Contratista deberá tener en cuenta que esta declaración debe ser coherente con su declaración de renta y en determinados eventos podrá servir de prueba tributaria.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

PARÁGRAFO CUARTO: El Valor que ENTERRITORIO S.A cancelará al Contratista, se deberá ajustar en calidad a los acuerdos de niveles de servicio, establecidos en la NOTA 3 del numeral 2.2 ALCANCE AL OBJETO, del presente documento.

Ana Espinosa F.

ANA RITA ESPINOSA FLÓREZ
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL AERO VICHADA

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

CTO2240263-044

Señores:
ING. MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ TORRES
Director de Interventoría
CONSORCIO AIRES 25
EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL S.A. – ENTerritorio S.A.
Calle 26 No. 13 – 19
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de modificación contractual – Cláusula Séptima "Forma de Pago"

Ref.: Contrato No. 2240263 de 2024 – *Suministro de concreto premezclado para los aeródromos de La Primavera y Cumaribo (Vichada)*

Respetados señores:

En el marco del diálogo constructivo que hemos sostenido con la entidad contratante y con la interventoría, la **Unión Temporal AERO VICHADA (UTAV)** se permite presentar formalmente la propuesta de modificación de la **Cláusula Séptima – Forma de Pago**, con el fin de **restablecer la ecuación contractual inicialmente prevista**, de manera equilibrada y armónica para ambas partes.

Durante la ejecución del contrato se han presentado situaciones operativas ajenas a la voluntad del contratista —principalmente relacionadas con la programación de frentes de obra y la disponibilidad de interventoría técnica— que han afectado la aplicación del esquema de pago "contra entrega certificada". Estas circunstancias han generado una alteración temporal en la ecuación económica del contrato, que es necesario ajustar para permitir la continuidad y eficiencia en la ejecución del suministro.

Como es de su conocimiento, la propuesta de este proceso se presentó en septiembre de 2024, con una ventana de ejecución entre octubre de 2024 y mayo de 2025, tiempos que permitían realizar las actividades necesarias para el suministro de concreto en los aeródromos de La Primavera y Cumaribo. El contrato fue adjudicado en noviembre e inició en diciembre de 2024.

Cabe anotar que en cumplimiento de las obligaciones del contratista en los meses de febrero y marzo ya se tenia en cada frente de trabajo, las plantas instaladas y el material acopiado para iniciar la actividad de suministro de concreto.

Desde el inicio fue necesario suspender temporalmente el tiempo contractual debido a las condiciones de temporada y la ausencia de un cronograma de ejecución de las obras previas en las pistas. Posteriormente

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

se suscribieron dos suspensiones —entre el 5 y el 30 de junio, y entre el 10 de julio y el 15 de septiembre de 2025— por lo cual el contrato finaliza actualmente el 30 de noviembre de 2025.

A la fecha, la UTAV ha ejecutado las actividades de traslado, montaje y puesta en marcha de las plantas de concreto en ambos frentes, acopio de materiales, obtención de permisos de uso de agua y adecuaciones técnicas necesarias para garantizar el suministro oportuno cuando sea requerido.

Estas gestiones han implicado inversiones que superan los **$10.000 millones**, representadas en transporte, materiales, montaje, pólizas, permisos ambientales y gastos administrativos de personal, arrendamientos y vigilancia, debidamente soportadas en los informes remitidos.

En este contexto, la estructura actual de la forma de pago no genera un flujo de caja suficiente para cubrir los compromisos derivados de dichas inversiones, motivo por el cual se propone el siguiente ajuste, que busca garantizar la sostenibilidad operativa y el cumplimiento del objeto contractual.

Basados en estas condiciones y dado que aún no se han podido adelantar las actividades de suministro de concreto y dado que la estructura de la forma de pago en este momento no permite obtener un pronto flujo de efectivo, nos vemos en la necesidad de plantear este ajuste al contrato, que permitirá a la UTAV asumir las obligaciones adquiridas hasta la fecha y estar preparados para el inicio del suministro que es el objeto del contrato.

En coherencia con la filosofía de colaboración y equilibrio que caracteriza las relaciones contractuales bajo el **Manual de Contratación de ENTerritorio (Cláusula 45 – Modificaciones, suspensiones, prórrogas y adiciones de recursos)**, la UTAV propone una alternativa que mantenga la estabilidad del proyecto, preserve el flujo operativo y respalde los compromisos adquiridos por ambas partes.

Propuesta de ajuste

En virtud de lo anterior, y atendiendo a los acuerdos sostenidos con la entidad, la **UTAV solicita amablemente** a ENTerritorio S.A. lo siguiente:

1. **Aprobar la modificación de la Cláusula Séptima – Forma de Pago**, conforme al texto propuesto más adelante, de manera que se adecúe al estado real del proyecto y a la disponibilidad actual de infraestructura y materiales.
2. **Adoptar los ajustes administrativos necesarios** que permitan garantizar la continuidad de la ejecución sin afectar la estabilidad financiera del contrato.
3. **Consolidar una mesa técnica de seguimiento** con participación de la interventoría, ENTerritorio y la UTAV, para monitorear los avances y asegurar que los ajustes se implementen de manera transparente, colaborativa y eficiente.
4. **Mantener un canal de comunicación directo y permanente**, a fin de coordinar los aspectos técnicos, financieros y logísticos que contribuyan al desarrollo armónico del contrato.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Texto actual de la cláusula
APROBADA

CLÁUSULA SÉPTIMA – FORMA DE PAGO:

ENTerritorio S.A. cancelará el valor total del contrato mediante pagos parciales quincenal vencida, de conformidad con el suministro efectivamente entregado y recibido a satisfacción por la Interventoría y el Ejército Nacional.

El Contratista deberá anexar el recibo a satisfacción suscrito por parte de la Interventoría y el Ejército Nacional del insumo contratado y efectivamente recibido, previa presentación del acta de recibo parcial, informe de avance y los certificados de calidad correspondientes.

PARÁGRAFOS:

1. El acta de recibo deberá estar firmada por el delegado del Ejército, la Interventoría y el contratista.
2. El contratista certificará el valor de su utilidad para efectos de los aportes parafiscales y tributarios.
3. El valor a pagar se ajustará conforme a los niveles de servicio definidos en la Nota 3 del numeral 2.2 "Alcance del Objeto".
4. No se reconocerán valores adicionales si el inicio de intervención no es simultáneo en los dos aeródromos; en ese caso, se prorrogará el plazo sin reconocimiento económico adicional.

Texto propuesto
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN – CLÁUSULA SÉPTIMA – FORMA DE PAGO

CLÁUSULA SÉPTIMA – FORMA DE PAGO (Modificada):

ENTerritorio S.A. reconocerá al contratista un **primer pago equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato**, previa verificación por parte de la Interventoría del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Instalación, puesta en funcionamiento y disponibilidad operativa de las plantas de concreto en los municipios de **Cumaribo** y **La Primavera**.
- Acopio suficiente de materiales que permita garantizar la producción de al menos el **15% del volumen total de concreto**.

La interventoría emitirá **acta de verificación en sitio** que servirá como soporte para el desembolso correspondiente.

El **setenta por ciento (70%) restante** del valor del contrato se cancelará mediante **pagos parciales quincenal vencida**, conforme al suministro efectivamente entregado y recibido a satisfacción por la Interventoría y el Ejército Nacional.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

PARÁGRAFOS:

1. Para efectos del primer pago, la interventoría emitirá concepto técnico favorable sobre el cumplimiento de las condiciones verificadas en campo, según los requisitos definidos para ese primer pago.
2. Para efectos de los pago quincenales el acta de recibo a satisfacción deberá estar firmada por el delegado del Ejército, la Interventoría y el representante del contratista.
3. El contratista certificará su utilidad para fines parafiscales y tributarios, conforme a la normativa vigente.
4. El valor pagado se ajustará a los niveles de servicio definidos en la Nota 3 del numeral 2.2 "Alcance del Objeto"**.**
5. Este ajuste en la forma de pago **no implica alteración del objeto ni del valor contractual**, sino que busca mantener el equilibrio operativo y financiero del proyecto.

Esta solicitud tiene como propósito **preservar la sostenibilidad y continuidad del proyecto**, garantizando que las condiciones contractuales reflejen la realidad actual de ejecución y la cooperación entre las partes.

La **UTAV** valora la disposición de **ENTerritorio** para analizar y acompañar de manera conjunta los ajustes necesarios, en un ambiente de diálogo constructivo y corresponsabilidad y como contratistas contamos con la disposición para dar cabal cumplimiento al objeto del contrato y este cambio en la forma de pago con el giro de recursos permitirá reestablecer la ecuación económica hasta la fecha y que dándose este alivio financiero, podamos establecer en las mesas técnicas a llevar a cabo verificar los tiempos de duración del contrato en concordancia con las actividades a realizar y el presupuesto establecido, con el fin de que no tengamos nuevamente esta situación de rompimiento de la ecuación económica para continuar en las condiciones normales de cumplimiento del objeto contractual.

Agradecemos su atención y apoyo para formalizar este ajuste mediante la suscripción del correspondiente **modificatorio al contrato**, conforme a las formalidades establecidas en el **Manual de Contratación de ENTerritorio**.

Atentamente,

Ana Espinosa F.

ANA RITA ESPINOSA FLÓREZ
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL AERO VICHADA
Calle 15 N.º 40 – 01, Centro Comercial Primavera Urbana – Oficina 703
Villavicencio, Meta
pqrs@aerovichada.com.co

CTO2240263-046

Villavicencio, Meta. Noviembre 1 de 2025.

Ingeniero
MARIO FERNANDO OCAMPO FERNANDEZ
Supervisor de Contrato

Ingeniero
CARLOS ANDRES BRAVO

Doctora
CLAUDIA PATRICIA VIVAS
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial S.A. - ENTerritorio S.A.
Calle 26 No 13 -19.
Bogotá D.C., Colombia

Ingeniero
FABIAN MARTINEZ
Coordinador de Interventoria

Ingeniero
MAURICIO GOMEZ TORRES
Director de Interventoría
Consorcio AIRES 25

Asunto: Solicitud de prórroga del plazo del contrato

Ref: Contrato OFERTA No. 2240263 DE 2024, cuyo objeto es: *"SUMINISTRO DE CONCRETO PREMEZCLADO PARA EL MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA LADO AIRE DE LOS AERÓDROMOS DE LA PRIMAVERA Y DE CUMARIBO EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA, PRIORIZADOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AEROPUERTOS PARA SERVICIOS AÉREOS ESENCIALES (ASAES)"*

Cordial saludo.

Por medio de la presente nos permitimos solicitar su colaboración para que se amplie el tiempo del contrato del asunto, por un plazo de 5 meses a partir de su vencimiento que es el 30 de noviembre de 2025.

1. Sobre la prórroga del contrato

De acuerdo con lo establecido en la **CLÁUSULA TRIGÉSIMA - MODIFICACIONES:** Cualquiera de las partes podrá proponer las modificaciones contractuales que estime convenientes, para lo cual suscribirán el respectivo

CALLE 15 Nº. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Otrosí. Las prórrogas y adiciones deberán estar debidamente justificadas técnica y/o jurídicamente según correspondan, y deberán ser razonables y proporcionales.

2. Necesidad de la prórroga

Con base en la reunión llevada a cabo el pasado 28 de octubre de 2025, en las instalaciones de Enterritorio, por parte de Enterritorio con el Ingeniero Carlos Bravo.- Gerente de proyecto, Claudia Vivas- Gerente de convenio interadministrativo, Ingeniero Diego Miguel Rodriguez- Coordiandor de Proyectos y Mario Fernando Ocampo- Supervisor del contrato y por parte de la Interventoría CONSORCIO AIRES el ingeniero Fabian Martinez- Coordinador de Interventoría, se acordó la necesidad de realizar la prórroga al contrato, dado las condiciones de ejecución a la fecha en los frentes de trabajo de Cumaribo y La Primavera del departamento de Vichada, por lo que se dispuso que se justifica hacer la modificación en tiempo, con el fin de cumplir con el objeto contractual, bajo la ejecución de las actividades previstas en la obra de la construcción de los aeródromos.

3. Documentación requerida

En cumplimiento del requerimiento de la entidad, se adjuntan nuevamente los certificados de Cámara de Comercio actualizados de las empresas integrantes de la Unión Temporal:

- Hecoedi S.A.S.
- Transbelnocar S.A.S.
- Ana Rita Espinosa
- PRIAR S.A.S.

Copia de la cédula de los accionistas y represetnates lesgales de las empresas que integran la Unión Temporal y los certificados REDAM de los mismos

4.Conclusión

En virtud de lo expuesto, solicitamos que la entidad:

Se modifique el tiempo del contrato finalizando así el día 30 de abril de 2026.

Quedamos atentos a su respuesta formal y reiteramos nuestra disposición a continuar con la ejecución del contrato.

Atentamente,

Ana Espinosa F.

ANA RITA ESPINOSA FLOREZ
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL AERO-VICHADA
Anexo lo enunciado

CALLE 15 Nº. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

CTO2240263-036

Villavicencio, Meta. Julio 9 de 2025.

Señores
Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial S.A. - EN Territorio S.A.
Calle 26 No 13 -19.
Bogotá D.C., Colombia

Att
JORGE DAVID FAJARDO MUÑOZ
CLAUDIA PATRICIA VIVAS DIAZ
CARLOS ANDRÉS BRAVO

Asunto: Solicitud de Reconocimiento de Desequilibrio Económico

Ref.: Contrato No. 2240263 DE 2024, cuyo objeto es: *"SUMINISTRO DE CONCRETO PREMEZCLADO PARA EL MEJORAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA LADO AIRE DE LOS AERÓDROMOS DE LA PRIMAVERA Y DE CUMARIBO EN EL DEPARTAMENTO DE VICHADA, PRIORIZADOS EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE AEROPUERTOS PARA SERVICIOS AÉREOS ESENCIALES (ASAES)"*

Cordial saludo.

I. Antecedentes

En el marco del proceso de selección INA-031-24, publicado por ENTerritorio el 6 de septiembre de 2024, cuyo objeto es el suministro de concreto premezclado para los aeródromos de La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada, se constituyó la Unión Temporal Aero Vichada – (UTAV), integrada por las firmas ANA RITA ESPINOSA FLÓREZ, TRANSBELNOCAR SAS, HECOEDI SAS, PRIAR SAS, la propuesta fue presentada el 27 de septiembre y adjudicada el 17 de octubre 2024, siendo seleccionada la UTAV como contratista para la firma del contrato.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

El 14 de noviembre de 2024 se suscribió el contrato y el 17 del mismo mes se aprobaron las pólizas que perfeccionaron el vínculo contractual. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2024 se firmó el acta de inicio, estableciendo un plazo de ejecución de ocho (8) meses, con fecha de finalización estimada para el 27 de agosto de 2025.

No obstante, el contrato se encuentra suspendido desde el 5 de junio 2025 hasta la fecha, debido a que el 19 de abril de 2025 venció el contrato de interventoría sin que la entidad hubiese contratado una nueva. Según el SECOP II, solo hasta el 26 de junio de 2025 se publicó el nuevo proceso, proyectando la adjudicación para el 18 de julio del 2025 según cronograma del proceso en el SECOP II. Se estima, por tanto, un nuevo lapso de inactividad técnica que compromete gravemente la ejecución del contrato.

Esta suspensión ha generado impactos contractuales severos. A pesar de que la UTAV advirtió sobre la ausencia de frentes de obra y cronogramas de suministro, la interventoría y supervisión exigieron la instalación de las plantas en enero de 2025, lo cual fue cumplido por el contratista en febrero del 2025, en medio de la inactividad general y sin avance en las pistas de los aeródromos.

Adicionalmente, se han ejecutado pruebas de laboratorio, trámites ambientales, acopio de materiales, y contratación de personal para mantener operativa la infraestructura. Las inversiones superan los $ 10.869.510.823,00 millones M/CTE, sin que hasta la fecha se haya solicitado un solo metro cúbico de concreto ni emitido orden de suministro.

Estas circunstancias han afectado el flujo financiero del contrato. El sistema de pago pactado —contra entrega certificada— no ha podido ejecutarse, mientras los costos de operación continúan activos (planta, personal, arriendos, vigilancia). Esto ha generado un grave desequilibrio económico, agudizado por factores como:

- **Retrasos en las obras previas ejecutadas por terceros**

A pesar de que el contratista ha cumplido cabalmente con la instalación, puesta en marcha y disponibilidad operativa de las plantas de concreto en La Primavera y Cumaribo —desde el 20 de febrero y el 13 de marzo de 2025 respectivamente—, las obras de excavación, conformación de subbase y base que debían adelantar otros actores del proyecto, especialmente el Ejército Nacional, no han sido ejecutadas en los tiempos previstos ni cuentan con cronogramas claros que permitan programar el suministro.

Este hecho fue evidenciado no solo por los informes periódicos de la interventoría (marzo de 2025), sino también durante la visita técnica adelantada por funcionarios de ENTerritorio, donde

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

se constató el avance mínimo del contrato suscrito con el Ejército Nacional, afectando de manera directa e inevitable el desarrollo del suministro de concreto por parte de la UTAV.

Como resultado, se ha generado una paralización técnica y operativa del contrato, pues el concreto no puede ser entregado si no existen frentes de obra habilitados. Esta situación ha impuesto una carga económica desproporcionada e injustificada sobre el contratista, quien, a pesar de las advertencias, fue requerido por la interventoría y la supervisión para instalar las plantas dentro del plazo contractual, sin que existieran condiciones materiales mínimas para iniciar el suministro.

El desfase ocasionado no solo ha prolongado indefinidamente la suspensión del contrato, sino que ha impactado negativamente la planeación financiera, ha elevado los costos indirectos de operación, ha generado deterioro por inactividad de maquinaria instalada, pérdida de eficiencia y ampliación del plazo de ejecución sin compensación alguna por parte de la administración contratante. (ver anexos).

- **Afectación de la utilidad pactada**

La ecuación financiera prevista originalmente contemplaba una utilidad estimada, como componente esencial de sostenibilidad del contrato. Sin embargo, con la ampliación del plazo estimado de ejecución de 8 a 16 meses, el incremento desproporcionado de los costos operativos y la ausencia de ingresos por entrega certificada, esta utilidad ha sido eliminada, incluso sustituida por una pérdida. Esta situación afecta gravemente la viabilidad económica del contrato y exige el reconocimiento del desequilibrio conforme al principio de conmutatividad y al artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

- **Situaciones de orden público y cierres viales en zonas de influencia.**

Las situaciones de movilidad de los habitantes de la zona, las comunidades del área de influencia del proyecto realizan continuamente de manera imprevista paros en la vía solicitando resarcir afectaciones que ellos suponen les generan las actividades del proyecto, en especial el transporte de agregados y materiales. Los transportadores, previendo que durante la ejecución del contrato se presentarán este tipo de cierres ya han involucrado un nuevo sobrecosto a las tarifas tanto para el trayecto a La Primavera como a Cumaribo y debido a estos cierres se amplía el tiempo de entrega de los materiales al sitio de obra, en días que no se han podido establecer con certeza por lo inesperado de esta situación, aumentando considerablemente el costo de los fletes.

- **Aumento del precio de insumos, transporte y salarios.**

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Soportado mediante las Resoluciones 40351, 40352 y 40372 todas del 2024, se anunciaron alzas en los combustibles y se esperaba que estas se derogarán y el precio del ACPM continuara estable. Debido al incremento "inesperado" en el costo del ACPM y las alzas acordadas para los meses venideros, los transportadores de la región han aumentado el costo de los fletes en márgenes que no se esperaban.

El incremento en los fletes no es proporcional al alza en los costos del combustible, los transportadores modifican sus tarifas de manera autónoma en la región influencia del proyecto motivados por la incertidumbre y los anuncios de nuevas revisiones y proyecciones a los precios en enero de 2025, más teniendo en cuenta el aumento en el IPC del 2024 y el aumento en el salario mínimo, de otra parte y debido a que los vehículos de transporte de carga pesada en la región deben estar adaptados para la operación en esta zona de difícil acceso no hay un número considerable y hoy se desarrollan obras importantes en la región que han hecho que escaseen los vehículos y algunos conductores prefieran trabajar en una zona donde sus vehículos no sufran tanto desgaste.

Los paros y manifestaciones que han hecho los transportadores por el pésimo estado de la vía entre Villavicencio y Cumaribo, y entre Villavicencio y La Primavera, esto hace que el transportador aumente el valor del flete, como enunciábamos anteriormente de manera desproporcionada y arbitraria.

Uno de los contratistas tiene un componente bastante considerable en cuanto a transporte de base y subbase granular, pactando y pagando un precio alto en transporte de estos materiales y generando una demanda de vehículos considerable, lo cual afecta directamente a nosotros como contratistas de suministro de concreto, ya que nos generaría un desequilibrio en la ecuación contractual en el precio del transporte por encima (+del 50%) sobre lo presupuestado al momento de presentar la propuesta.

- **Incremento en precios de materiales**

El caso de los combustibles se hace extensivo a la operación de las plantas de concreto que para su funcionamiento están alimentadas por plantas generadoras de energía alimentadas con ACPM.

También se han presentado alzas en el precio del cemento que, aunque no son tan desmedidas como la del combustible, tampoco obedecen al comportamiento usual, en los últimos tres meses del año, este insumo ha tenido un incremento del 8% aproximadamente desde el mes de septiembre a la fecha y sumado el alza del 2025.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

- **Aumento en los costos de personal**

El aumento del salario mínimo para el 2025 correspondiente al 9,5%, incide en los costos de los insumos y en los costos de elaboración del concreto que se suministrará, pues se incrementa el valor de la mano de obra de toda la cadena productiva del proceso para el suministro de concreto.

Es importante tener en cuenta que las negociaciones, acuerdos y firma de contratos con los proveedores de los materiales y transporte se acaban de realizar y con el fin de asegurar el aprovisionamiento de estos, tuvimos que aceptar precios por encima del valor inicialmente establecido.

- **De la suspensión**

La suspensión del contrato no puede entenderse como una decisión unilateral ni aislada, sino como una consecuencia directa de la inacción institucional en garantizar la continuidad de la interventoría. La ausencia de condiciones técnicas no puede repercutir negativamente sobre el contratista. La buena fe contractual (art. 1603 C.C.), el principio de legalidad administrativa (art. 209 C.P.), la responsabilidad objetiva del Estado (art. 90 C.P.) y la confianza legítima, imponen a la entidad la obligación de reparar los efectos de sus actuaciones.

Una vez suscrita el acta de inicio, la interventoría y supervisión del contrato insistieron mediante comités y correos en el traslado de las plantas de concreto. Aunque la UTAV manifestó su preocupación por la falta de ejecución de obras, y por la inactividad previsible de las plantas, procedió con la instalación en febrero de 2025, sin cronograma de suministro alguno.

El contrato fue proyectado para 8 meses, pero la UTAV estima que requerirá al menos 16 meses, afectando el componente de administración y utilidad. El precio ofertado se basó en condiciones iniciales que ya no existen: cronograma en época seca, costos de transporte razonables, menor riesgo de orden público y costos controlados de insumos. Hoy todos esos factores han cambiado.

La UTAV insiste en que esta situación genera un desequilibrio económico grave. Lo cual se ha venido manifestando desde febrero del 2025, de igual manera el reconocimiento de la inversión ejecutada, la actualización de precios por alzas en transporte, insumos, personal y riesgos no asumidos, así como la modificación de las condiciones contractuales para restablecer la viabilidad del contrato, conforme al artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

II. Cumplimiento del contratista a la fecha: ejecución diligente y sostenida del contrato

Plantas de concreto

De acuerdo con el compromiso adquirido en el pliego de condiciones del proceso INA-031-2024, numeral 4.3.3, la Unión Temporal AERO VICHADA debía garantizar la disponibilidad de dos plantas portátiles para la producción de concreto, con capacidad mínima de 24 m^3/hora, instaladas en los municipios de Cumaribo y La Primavera. Este compromiso incluía la instalación, pruebas y puesta en marcha en un plazo máximo de 20 días calendario contados a partir del acta de inicio del contrato.

En cumplimiento de dicha obligación y en atención a las exigencias de la interventoría y la supervisión del contrato, la UT trasladó e instaló oportunamente las dos plantas en sus respectivos frentes de obra. En particular, la planta del municipio de La Primavera se encuentra completamente operativa **desde el 20 de febrero de 2025**, mientras que la planta ubicada en el municipio de Cumaribo opera de forma efectiva desde el **13 de marzo de 2025**. Estas plantas se encuentran en perfectas condiciones técnicas de funcionamiento y listas para operar conforme a las condiciones contractuales, a pesar de que, al momento, las obras de excavación e instalación de base y subbase a cargo del Ejercito Nacional, se encuentran en un avance físico mínimo, quien es el encargado de acometer las obras en cada una de las pitas en lo aeródromos, condición necesaria para iniciar el suministro de concreto por parte UTAV.

Esta actuación ratifica el compromiso del contratista con la ejecución diligente del contrato y constituye un esfuerzo técnico y financiero considerable que no ha sido objeto de reconocimiento económico alguno por parte de la entidad contratante.

La Unión Temporal AERO VICHADA ha desplegado una actuación diligente, técnica y administrativa orientada al cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales asumidas bajo el Contrato No. 2240263 de 2024. A pesar de la suspensión del contrato por causas no atribuibles al contratista, y sin que se haya emitido orden de suministro alguna a la fecha, este ha ejecutado un conjunto de actividades esenciales, necesarias para la puesta en marcha del objeto contractual, **que reflejan no solo su disposición de cumplimiento, sino también una ejecución anticipada, técnica y económicamente comprometida.**

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

- **Cumplimiento de actividades previas y esenciales para la ejecución**

Adecuación del terreno y montaje de la planta de producción: El contratista ejecutó la preparación, adecuación y nivelación de los terrenos donde se instalaría la planta de concreto, cumpliendo con los requisitos técnicos exigidos por el contrato. Dichas actividades se desarrollaron y finalizaron entre el **17 y el 23 de mayo de 2025**, conforme al informe adjunto a este documento.

Traslado, instalación y montaje de equipos: Fueron transportados al sitio de obra todos los componentes de la planta, mezcladoras, básculas, sistemas de bombeo, maquinaria de laboratorio, vehículos especializados y demás infraestructura técnica necesaria para el cumplimiento del objeto contractual. Esta movilización y disposición logística fue realizada con recursos propios y sin reconocimiento contractual alguno a la fecha.

Adquisición y acopio de materiales: El contratista ha invertido en la compra anticipada de cemento, aditivos, grava, arena y otros insumos necesarios para el suministro de concreto premezclado, siguiendo criterios de eficiencia logística, prevención de sobrecostos por desabastecimiento, y cumplimiento con las especificaciones técnicas del contrato.

Gestión ambiental y permisos de operación: Se adelantó el proceso de obtención y legalización de permisos ambientales y licencias de funcionamiento para la planta de producción, así como las certificaciones requeridas ante autoridades ambientales y locales, necesarias para operar legalmente y en condiciones óptimas de sostenibilidad.

Contratación y capacitación de personal técnico y operativo: La Unión Temporal contrató personal de planta, operarios, supervisores de calidad, ingenieros civiles, conductores y personal logístico, cumpliendo con los compromisos de empleo local y promoviendo la transferencia de capacidades técnicas en el territorio.

Montaje y funcionamiento del laboratorio de control de calidad: Se dispuso e instaló un laboratorio de pruebas y control de calidad en sitio, dotado con equipos de ensayo y personal calificado, lo cual permite validar el cumplimiento de las especificaciones del concreto conforme a las normas ICONTEC y requisitos del Ejército Nacional y la interventoría.

Cumplimiento de todas las obligaciones de legalización: El contratista cumplió a cabalidad con la constitución y radicación de las pólizas contractuales, cargue de documentos en SECOP II, y presentación de cronograma de actividades, plan de muestreo, plan de calidad y manual de comunicaciones.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Preparación logística para la entrega de concreto: Aunque el contrato se encuentra suspendido, el contratista ha dejado listas las rutas logísticas, cronogramas de suministro y procedimientos de alistamiento para la entrega oportuna del concreto tan pronto se levante la suspensión.

Inversión ejecutada no reconocida

La ejecución de estas actividades ha implicado una inversión sustancial por parte del contratista de **$ 10.869.510.823,00 millones M/CTE**, sin que hasta la fecha se haya emitido orden de suministro ni efectuado pago alguno, **debido a la parálisis generada por la falta de interventoría, circunstancia enteramente imputable a la entidad contratante**. Esta situación ha generado un desequilibrio económico real, grave y estructural que vulnera la ecuación financiera del contrato.

En virtud de lo anterior, es indiscutible que el contratista ha cumplido con sus deberes contractuales más allá de las exigencias iniciales, demostrando buena fe, disposición permanente y responsabilidad fiscal. Esta ejecución diligente contrasta con la ausencia de cumplimiento por parte de la entidad en cuanto al suministro de condiciones habilitantes para la ejecución (como la interventoría), y constituye un fundamento sólido para solicitar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

III. INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

Uno de los elementos estructurales que ha agravado el desequilibrio económico del contrato es la omisión de la entidad contratante en la aplicación del principio de planeación, previsto en los artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993. Este principio exige que la administración adelante de manera anticipada y coordinada todas las acciones necesarias para garantizar la ejecución efectiva del contrato estatal, lo que incluye la contratación oportuna de la interventoría.

En el caso concreto del Contrato No. 2240263 de 2024, la entidad permitió el vencimiento del contrato de interventoría sin haber adelantado oportunamente el nuevo proceso de selección, lo que provocó la paralización técnica de la ejecución. A la fecha, el nuevo proceso de contratación de la interventoría se encuentra apenas en etapa pre contractual, con un estimado de duración de dos meses para su adjudicación y legalización, según información suministrada por la misma entidad.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

Esta falta de previsión vulnera el deber legal de planeación y genera consecuencias graves sobre la ejecución contractual. De una parte, impide que se emitan órdenes de suministro, dado que no puede certificarse el cumplimiento del objeto sin supervisión técnica externa. De otra parte, expone al contratista a una incertidumbre operativa y financiera insostenible, pues debe asumir los costos de mantener en sitio personal, equipos, materiales e instalaciones.

La omisión en la planeación, por tanto, no solo constituye una vulneración al ordenamiento jurídico, sino que también **materializa un hecho generador de desequilibrio económico atribuible a la entidad**, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 27 de la Ley 80 de 1993 y desarrollado en múltiples sentencias del Consejo de Estado.

Entre ellas se destacan las siguientes:

Sentencia del 2 de junio de 2010, Rad. 25000-23-26-000-2003-01934-01: La Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que la falta de condiciones habilitantes por parte de la administración —como estudios previos, diseños o interventoría— puede generar la paralización del contrato y comprometer la responsabilidad de la entidad contratante.

En consecuencia, ordenó el restablecimiento del equilibrio económico en favor del contratista, toda vez que este había cumplido con sus deberes contractuales y fue afectado por omisiones institucionales.

Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-26-000-2011-00026-00: En esta providencia se reiteró que la inacción estatal que impide la ejecución efectiva del contrato constituye un hecho generador de responsabilidad patrimonial del Estado. La Corte resaltó que la ausencia de elementos logísticos o contractuales mínimos, como la interventoría, **no puede ser trasladada como carga al contratista, y obliga a restituir la ecuación económica afectada.**

Ambas decisiones confirman que la responsabilidad de la administración no solo se activa frente a acciones irregulares, sino también ante omisiones que alteran sustancialmente las condiciones de ejecución, como ocurre en el presente caso.

IV. EXISTENCIA DE UNA ALTERACIÓN GRAVE E IMPREVISIBLE DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO INICIAL

La ruptura del equilibrio económico en el Contrato No. 2240263 de 2024 encuentra sustento normativo y jurisprudencial en múltiples disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano y en los principios rectores de la contratación estatal. A continuación, se desarrollan los

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

fundamentos normativos aplicables al caso concreto, junto con su interpretación por parte del Consejo de Estado y su aplicación a la situación actual del contrato.

Fundamento constitucional y legal

- **Artículo 83 de la Constitución Política:** Consagra los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. La buena fe del contratista, que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones, contrasta con la inacción injustificada de la entidad.

- **Artículo 90 de la Constitución Política:** Establece la responsabilidad patrimonial del Estado cuando, por acción u omisión, cause un daño antijurídico. En este caso, la omisión de la entidad al no garantizar condiciones para ejecutar el contrato genera un daño económico antijurídico al contratista.

- **Artículo 4 de la Ley 80 de 1993:** reconoce el principio del equilibrio económico del contrato estatal. Se entiende que, desde la celebración del contrato, debe existir una relación de equivalencia entre las prestaciones asumidas por las partes.

- **Artículo 27 de la Ley 80 de 1993:** consagra expresamente que si durante la ejecución del contrato se presentan hechos imprevistos o atribuibles a la entidad que alteren el equilibrio económico, este debe ser restablecido mediante actos administrativos o modificaciones contractuales.

- **Artículo 16 de la Ley 1150 de 2007:** reafirma la necesidad de proteger el equilibrio financiero del contrato cuando se vea afectado por decisiones administrativas o eventos sobrevinientes que no hayan sido asumidos como riesgo por el contratista.

- **Artículos 1494, 1602 y 1603 del Código Civil:** desarrollan los principios de conmutatividad, cumplimiento de las obligaciones conforme al contrato, y ejecución de buena fe. Aplican a la contratación estatal por remisión expresa del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Jurisprudencia relevante del Consejo de Estado

- **Sentencia del 6 de agosto de 2008 (Rad. 1999-01584-01):** La Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que cuando el contratista enfrenta hechos imprevistos o decisiones de la administración que afectan la ecuación financiera del contrato, debe

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

reconocerse el restablecimiento del equilibrio económico mediante compensaciones adecuadas.

- **Exp. 11001-03-26-000-2006-00007-00 (julio de 2020):** La Sala precisó que el análisis económico del contrato debe tener en cuenta la modificación de las condiciones iniciales de ejecución y que el restablecimiento puede proceder por hechos del príncipe, imprevisión o eventos no imputables al contratista.

- **Sentencia del 2 de junio de 2010, Rad. 25000-23-26-000-2003-01934-01:** reconoció que la omisión de la entidad en el cumplimiento de sus obligaciones puede alterar gravemente la ecuación contractual y justificar la modificación de las condiciones económicas del contrato.

- **Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Rad. 11001-03-26-000-2011-00026-00:** reiteró que la responsabilidad del Estado incluye los perjuicios derivados de su inactividad, en especial cuando esta impide que el contratista cumpla su objeto contractual.

Aplicando al caso que no atañe, el desequilibrio económico del Contrato No. 2240263 de 2024 tiene como causa directa hechos sobrevinientes y atribuibles a la entidad contratante, que han alterado sustancialmente la ecuación financiera pactada. Este rompimiento del equilibrio contractual no solo tiene implicaciones fácticas, sino que constituye una violación directa a los principios y normas constitucionales, legales y contractuales que rigen la contratación estatal en Colombia. A continuación, se integran de forma articulada los fundamentos jurídicos y su aplicación concreta al caso:

A. Infracción del principio de buena fe contractual (artículo 83 C.P. y artículo 1603 C.C.)

La Unión Temporal Aero Vichada ha obrado de manera diligente y transparente, cumpliendo con sus obligaciones contractuales desde la etapa precontractual. La instalación anticipada de las plantas, el acopio de materiales, la movilización de equipos y la contratación de personal evidencian su actuar bajo el principio de buena fe.

Sin embargo, la entidad contratante ha incumplido su deber correlativo, al no garantizar las condiciones mínimas para la ejecución, particularmente al permitir el vencimiento del contrato de interventoría y no habilitar los frentes de obra. Esta inacción constituye una transgresión del principio de buena fe contractual y compromete su responsabilidad por desequilibrio económico.

B. Violación del principio de planeación (artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993)

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

La entidad no adelantó oportunamente el proceso contractual para asegurar la continuidad de la interventoría, generando una parálisis operativa del contrato. Esta falta de previsión configura una omisión relevante conforme a la doctrina del Consejo de Estado, en particular:

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de junio de 2010 Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01934-01 Actor: Constructora Epsilon S.A.

En esta providencia, la alta corporación estableció que cuando una entidad estatal omite cumplir con su deber de planeación y programación integral del contrato, genera condiciones que afectan directamente la ejecución, constituyéndose en causa del desequilibrio económico. La sentencia señaló: *"La falta de previsión en la contratación de estudios previos, de recursos disponibles o de condiciones básicas para ejecutar el objeto contractual implica una inobservancia del principio de planeación y compromete la responsabilidad de la administración, máxime cuando dicha omisión conlleva la suspensión o interrupción de la ejecución sin que el contratista sea responsable."*

En aplicación al caso concreto, esta doctrina se traduce en que la inejecución oportuna del contrato de interventoría y la ausencia de frentes de obra habilitados por parte de la entidad, comprometen su responsabilidad directa en el rompimiento de la ecuación económica del contrato.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de septiembre de 2014Radicación No. 11001-03-26-000-2011-00026-00 (AC) - Actor: Constructora S.A. vs. Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

En esta decisión, el Consejo de Estado reiteró que la falta de condiciones logísticas, técnicas o contractuales previstas por la entidad puede generar una parálisis en la ejecución que no es imputable al contratista, y que la administración debe asumir las consecuencias económicas de tal omisión. El fallo indicó: *"La suspensión de un contrato de obra por falta de condiciones creadas por la administración, como la falta de diseños, licencias, permisos o interventoría, vulnera el principio de planeación y genera una carga desproporcionada sobre el contratista que no puede ser trasladada sin el restablecimiento del equilibrio económico."*

En el caso de la Unión Temporal Aero Vichada, esta jurisprudencia ratifica la improcedencia de imponerle las consecuencias del retardo en el contrato de interventoría y del incumplimiento del deber de planeación por parte de ENTerritorio, al ser estos hechos ajenos a su voluntad y a los riesgos asumidos contractualmente.

C. Desconocimiento del principio de conmutatividad (artículos 1494, 1602 y 1603 del C.C. y artículo 4 de la Ley 80 de 1993)

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

El principio de conmutatividad exige que las obligaciones y beneficios entre las partes sean equivalentes. La UT ha asumido inversiones de $10.869.510.823,00millones M/CTE sin contraprestación alguna, lo cual rompe la proporción de prestaciones y hace inviable la ejecución bajo las condiciones inicialmente pactadas.

D. Configuración de un hecho del príncipe e imprevisión (artículo 27 Ley 80 de 1993 y artículo 16 Ley 1150 de 2007)

La suspensión del contrato por falta de interventoría y el retraso en los trabajos previos por parte del operador logístico constituyen hechos no imputables al contratista, imprevisibles y resistidos, que modificaron de forma sustancial el escenario de ejecución. En aplicación del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, corresponde a la entidad restablecer la ecuación contractual, bien mediante modificación contractual o acto administrativo motivado.

E. Aplicación del artículo 90 de la Constitución Política

El perjuicio económico sufrido por la UT no tiene el deber jurídico de soportarse, y deriva de una omisión estatal antijurídica. En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado se configura en virtud del artículo 90 constitucional, lo que obliga a adoptar medidas de reparación y restablecimiento.

Conforme a las normas citadas, y en virtud de los antecedentes fácticos desarrollados en los capítulos anteriores, se acredita que:

- La suspensión del contrato por ausencia de interventoría constituye un hecho del príncipe que ha impedido la ejecución contractual, sin que ello sea imputable al contratista.
- Las inversiones efectuadas en plantas, equipos, personal y materiales, superiores a los 10.869.510.823,00millones M/CTE, fueron ejecutadas con buena fe, en cumplimiento del objeto contractual.
- El atraso en las obras de base y subbase, responsabilidad de terceros o de la entidad contratante, ha prolongado la paralización sin justificación ni compensación.
- El contratista no asumió contractualmente los riesgos que se han materializado. Por el contrario, estos exceden los escenarios previstos en el análisis de riesgos aceptado por las partes.

En consecuencia, el marco normativo y jurisprudencial aplicable obliga a la entidad contratante a restablecer la ecuación económica del contrato, en cumplimiento de su deber de legalidad, buena fe y equidad contractual.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

V. El principio de equilibrio económico como cláusula esencial del contrato estatal

La jurisprudencia nacional ha reconocido que el principio de equilibrio económico no es una simple prerrogativa contractual, sino un componente estructural del vínculo jurídico en los contratos estatales. Así lo reconoció el Consejo de Estado en sentencia del 4 de abril de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2011-00448-01:

"La cláusula del equilibrio financiero es de orden público y tiene vocación de permanencia, pues garantiza la viabilidad del contrato y protege los intereses recíprocos de las partes."

Su desconocimiento, ya sea por acción o por omisión de la entidad contratante, como ocurre en este caso, obliga al restablecimiento de la ecuación inicial para preservar la legalidad, la eficiencia del gasto público y la confianza legítima del contratista.

VI. Análisis del análisis de riesgos contractuales y su relación con el desequilibrio económico

El Análisis de Riesgos del contrato No. 2240263 de 2024, adoptado conforme al formato F-PR-32_V04 y elaborado por ENTerritorio S.A., tiene como propósito identificar y valorar los factores que podrían afectar la ejecución del suministro de concreto premezclado para los aeródromos de La Primavera y Cumaribo. Este documento constituye una herramienta fundamental de planeación contractual y es parte integral de los documentos precontractuales.

Del estudio detallado de la matriz de riesgos se concluye que:

A. Asignación de riesgos al contratista

Todos los factores de riesgo identificados en el documento fueron asignados al contratista, incluyendo:

- Riesgos legales y normativos (licencias, impuestos).
- Riesgos tecnológicos y de infraestructura (vías de acceso, transporte).
- Riesgos macroeconómicos (incremento de precios, escasez de materiales).
- Riesgos operativos (fallas mecánicas, condiciones climáticas, actos de terceros).

La calificación conjunta de estos riesgos es "considerable", dada su probabilidad "probable" y consecuencia "moderada", lo cual evidencia una alta exposición del contratista ante eventos adversos que afectan directamente su capacidad operativa y financiera. **No obstante, tal**

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

asignación estaba condicionada al supuesto de que la entidad garantizaría la disponibilidad de frentes de obra, una interventoría en curso y un entorno habilitado para la ejecución efectiva del objeto contractual.

B. Exclusión de hechos imputables a la entidad

En ningún punto del análisis de los riesgos se prevé ni se asigna al contratista el riesgo por:

- **Falta de interventoría.**
- **Suspensión del contrato por causas administrativas.**
- **Ausencia de frentes de obra habilitados.**

Estas omisiones tienen especial relevancia, pues configuran los hechos que precisamente han generado el desequilibrio económico alegado, y que no estaban en el ámbito de previsibilidad ni responsabilidad del contratista.

C. Inobservancia del análisis de riesgos por parte de la entidad

Al permitir la ejecución anticipada de actividades —como la instalación de plantas— sin habilitar los frentes de obra ni contar con interventoría vigente, ENTerritorio desnaturalizó la lógica del análisis de riesgos adoptado, pues hizo recaer sobre el contratista cargas no previstas ni asumidas contractualmente.

Esta actuación implica una alteración sobreviniente e imprevisible de la ecuación económica del contrato, en contradicción con el principio de planeación, el principio de conmutatividad (art. 4 Ley 80 de 1993) y el artículo 27 de la misma ley, conforme al cual el restablecimiento del equilibrio contractual debe operar ante hechos no imputables al contratista ni incluidos como riesgo asumido.

D. Implicaciones jurídicas

En aplicación del artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 y del criterio reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las consecuencias económicas de hechos no previstos, no asumidos y atribuibles a la entidad deben ser compensadas.

En particular: *"El análisis de riesgos hace parte del contrato, pero no puede operar como eximente de responsabilidad cuando los hechos generadores del desequilibrio provienen de omisiones imputables a la administración"*

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

(Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 11001-03-26-000-2016-00195-00)

En conclusión, del análisis de riesgos contractual no traslada al contratista el riesgo de la inejecución generada por la falta de interventoría ni por la no habilitación de frentes de obra. Por tanto, el desequilibrio económico estructural que hoy afecta el contrato es plenamente atribuible a la entidad contratante, lo cual refuerza la procedencia del restablecimiento que solicita.

VII. Configuración del hecho del príncipe

La suspensión del contrato derivada de la ausencia de interventoría vigente, imputable exclusivamente a la entidad contratante, constituye jurídicamente un hecho del príncipe. Este se configura cuando actos legítimos de la administración, como decisiones presupuestales, cambios normativos o actos contractuales, alteran la ejecución normal del contrato, sin que dicha carga pueda trasladarse al contratista.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando la administración adopta medidas que impiden o dificultan la ejecución del contrato, aunque sean lícitas, debe restablecer el equilibrio económico alterado. En su sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicado 31188, la Sección Tercera expresó:

"El hecho del príncipe constituye un título de imputación de responsabilidad contractual cuando la Administración adopta decisiones que, si bien lícitas, afectan la ejecución del contrato estatal."

En este caso, la falta de contratación oportuna de la interventoría impidió la emisión de órdenes de suministro, paralizó la ejecución e impuso al contratista cargas no previstas ni asumidas en la matriz de riesgos, lo que configura un hecho del príncipe con efectos económicos adversos que deben ser compensados.

VIII. Nexo causal entre el hecho y el perjuicio económico

La configuración del desequilibrio económico que afecta el Contrato No. 2240263 de 2024 no es producto de factores aleatorios o imputables al contratista, sino de hechos concretos, verificables y directamente atribuibles a la administración contratante. En especial:

- La omisión en la contratación de la interventoría generó la suspensión técnica del contrato.
- La instalación de las plantas de concreto y la ejecución de inversiones sin orden de suministro fueron exigidas por la entidad a pesar de no estar dadas las condiciones de ejecución.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

- Las obras preliminares a cargo de la entidad o sus operadores no fueron ejecutadas, impidiendo la entrega efectiva del concreto.

Estos hechos tienen relación directa y comprobable con los efectos negativos sufridos por el contratista, como lo son:

- Pérdida de rentabilidad financiera por inversión inmovilizada.
- Costos operativos recurrentes sin contraprestación (vigilancia, personal, mantenimiento de equipos).
- Desvalorización y desgaste por inactividad de la maquinaria instalada.

La existencia de este vínculo causal legitima jurídicamente la solicitud de restablecimiento económico, bajo el principio de reparación integral reconocido en el artículo 90 de la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en presente documento.

IX. Cuantificación del perjuicio y estimación del desequilibrio económico

La UT Aero Vichada ha elaborado un análisis financiero detallado que demuestra el impacto económico del desequilibrio, el cual ha sido cuantificado de la siguiente manera **el cual se adjunta**:

1. **Inversión ejecutada no reconocida:** de $10.869.510.823,00millones M/CTE discriminada en plantas, personal, insumos, permisos, transporte, anticipos a proveedores, salarios, seguridad social, seguros logística entre otros.
2. **Afectación en el modelo de pagos:** la modalidad pactada (contra entrega) no ha sido posible ejecutar, sin que ello sea imputable al contratista.
3. **Incremento de precios y variación de insumos:** los costos actuales presentan incrementos del 30% al 45% frente a los previstos.

La sumatoria de estos factores representa una alteración superior al 29% de la estructura de costos inicialmente pactada, lo que conforme a jurisprudencia reiterada, habilita el reconocimiento de un restablecimiento económico para preservar la viabilidad del contrato.

X. Responsabilidad extracontractual del Estado

Adicionalmente, conforme al artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente cuando causa un daño antijurídico, aun con fundamento en un acto legítimo. En

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

el presente caso, la inacción institucional generó un perjuicio económico que no está en el deber jurídico de soportar por parte del contratista.

El Consejo de Estado ha sostenido que el incumplimiento por omisión de deberes administrativos esenciales, como garantizar la interventoría, puede dar lugar a responsabilidad extracontractual. El contratista ha sufrido un detrimento económico real, derivado de actos de la administración, sin contraprestación alguna y sin posibilidad de suspensión efectiva de sus gastos.

La reparación integral del daño exige reconocer estas afectaciones como perjuicio imputable a la entidad estatal.

XI. Régimen especial de contratación de ENTerritorio y su deber de sujeción a los principios constitucionales

Si bien ENTerritorio S.A. E.S.P. cuenta con un régimen de contratación propio, regulado a través de su Manual de Contratación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, ello no implica que esté exenta del cumplimiento de los principios y deberes constitucionales y legales que rigen el uso de los recursos públicos.

En efecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

"Las entidades que administran recursos públicos, aún con regímenes especiales de contratación, deben garantizar el cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y economía en todas sus actuaciones contractuales."
(Corte Constitucional, Sentencia C-949 de 2001)

Así mismo, el Consejo de Estado ha reiterado que el ejercicio de la autonomía contractual de estas entidades no puede traducirse en un desconocimiento de las garantías mínimas que rigen toda la contratación estatal, entre ellas:

- El principio del equilibrio económico (Ley 80/93, art. 4).
- El deber de planeación contractual (Ley 1150/07, art. 5).
- La protección del patrimonio público (CP, art. 209 y 267).

Por tanto, aunque ENTerritorio acuda a su propio manual, tiene el deber legal de garantizar la ejecución eficaz, eficiente y oportuna de los recursos públicos, así como de adoptar correctivos cuando, por omisión, sus decisiones causen desequilibrios económicos a los contratistas.

Este deber se intensifica tratándose de recursos destinados a infraestructura pública esencial en zonas apartadas del país para brindar un servicio de bien común, como es el caso del presente contrato. La ausencia de interventoría, la suspensión prolongada sin compensación, y la falta de cronograma por parte de la entidad, son omisiones que comprometen no solo el equilibrio contractual, sino también la función pública y la responsabilidad fiscal de la entidad contratante.

XII. Conclusión y solicitud formal

De acuerdo con lo expuesto a lo largo de este documento, ha quedado plenamente demostrado que la Unión Temporal AeroVichada:

- Cumplió íntegramente con todos los requisitos precontractuales, resultando válidamente seleccionada y contratada dentro de un proceso competitivo, objetivo y legal.
- Ejecutó de forma diligente y anticipada las actividades esenciales para la implementación del objeto contractual, asumiendo inversiones de $10.869.510.823,00 millones M/CTE.
- Instaló y puso en funcionamiento las plantas de concreto, a pesar de la ausencia de condiciones habilitantes por parte de la entidad contratante.
- Fue afectada directamente por hechos ajenos a su voluntad, atribuibles a la administración, como la falta de interventoría y la no ejecución de obras base por parte de terceros, lo cual ha impedido la entrega del concreto y el cumplimiento normal del contrato.

La anterior situación configura una grave alteración de la ecuación financiera del contrato, contrario a lo previsto en el artículo 4 y 27 de la Ley 80 de 1993, el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 83 y 90 de la Constitución Política, así como a la doctrina del Consejo de Estado, que reconoce el derecho del contratista al restablecimiento del equilibrio económico en casos como el presente.

En virtud de lo anterior, solicitamos a ENTerritorio S.A. que:

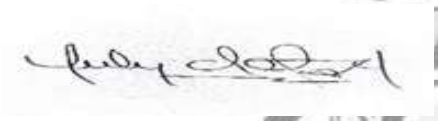
1. Reconozca formalmente la existencia de un desequilibrio económico grave, no imputable al contratista.
2. El reconocimiento parcial inmediato de los valores ejecutados y soportados a la fecha, como mecanismo de alivio financiero que permita la continuidad del contrato.
3. Acepte los valores soportados y ejecutados a la fecha como parte de la inversión realizada.
4. Autorice el ajuste de precios, en proporción al impacto económico acreditado.

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

5. Adopte las medidas administrativas y contractuales necesarias para restablecer la ecuación económica del contrato.
6. Instale una mesa técnica de análisis y conciliación, con el fin de estructurar un esquema de compensación integral, conforme a lo previsto en la ley.
7. Reconocer los gastos adicionales que asuma la UTAV durante los términos de duración de la suspensión.

Se allegan como anexos los soportes técnicos, financieros, logísticos y contractuales que sustentan esta solicitud.

Cordialmente,

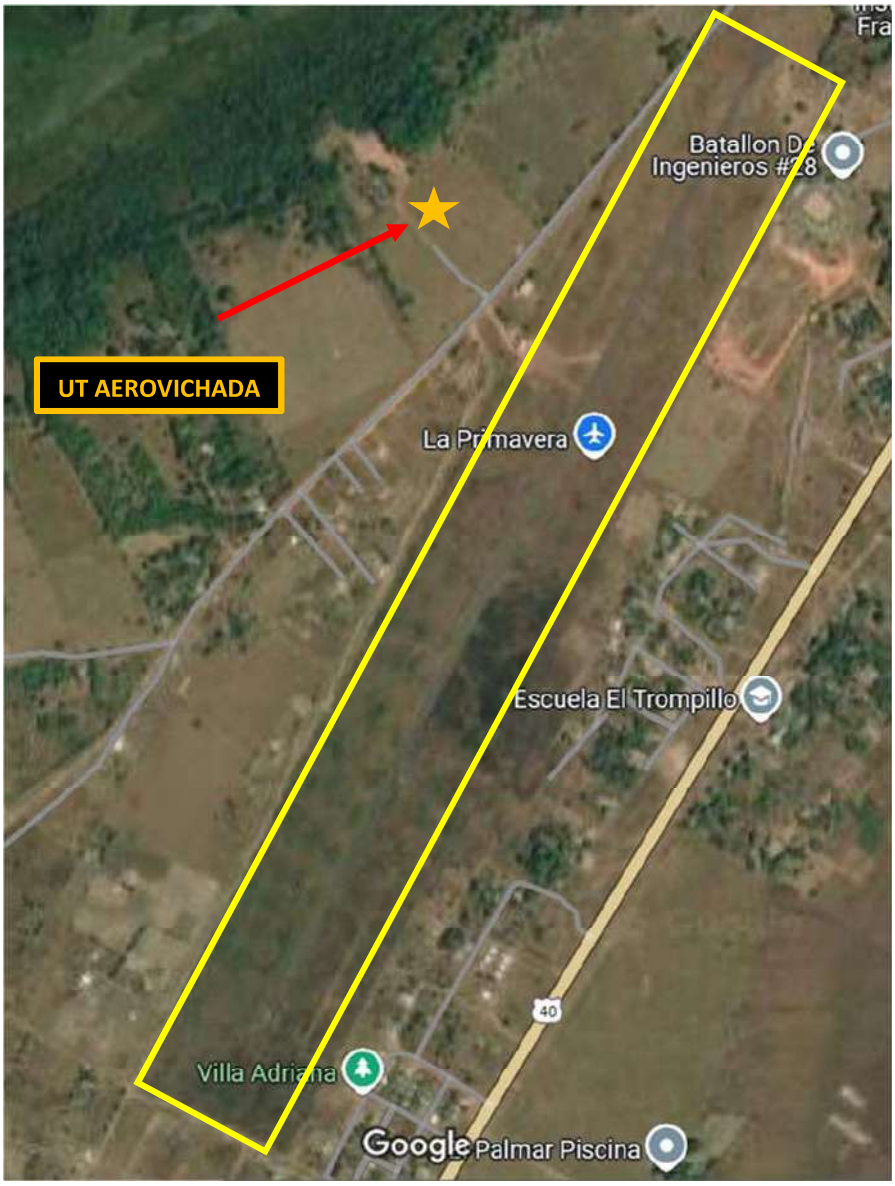


UNIÓN TEMPORAL AERO VICHADA
Representante Legal Suplente
Yuly Andrea Muñoz Martínez

CALLE 15 N.º. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.

REGISTRO FOTOGRÁFICO PLANTAS

LA PRIMAVERA



UBICACIÓN RESPECTO AL AERODROMO

CALLE 15 Nº. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.



DISTRIBUCIÓN GENERAL – PLANTA LA PRIMAVERA

CALLE 15 Nº. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.



INSTALACIONES – PLANTA LA PRIMAVERA



ACOPIO AGREGADOS (825 m3)

CALLE 15 Nº. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.





PLANTA y BODEGA LA PRIMAVERA
LISTAS PARA PRODUCIR CONCRETO

CALLE 15 Nº. 40 – 01 Centro Comercial PRIMAVERA URBANA – OFC 703 – pqrs@aerovichada.com.co
Villavicencio - Meta.